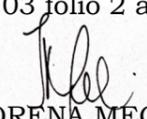


INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00188**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 03 folio 2 a 59). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte ejecutada gerencia@pempresarial.net aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 36 a 39 notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia por parte la plataforma de google (carpeta 3 folio 6), dejándose como observación: “leído el 11/01/2022 12:11 p. m.”.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1. Previo a decidir en relación al trámite de notificación efectuado por la parte actora, **SE CONMINA** a la parte ejecutante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad ejecutada PUNTO EMPRESARIAL S.A.S
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21f4c2aaf94f5ba9a84139850765415d9c242db896cf6c81c88673c8da1d6de**
Documento generado en 28/02/2022 07:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2019-00923
Ejecutante: SARA VICTORIA BORDA
Ejecutado: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2019-00923**, informando que obra recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto que ordena no acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante de ordenar la elaboración de nuevos oficios a entidades financiera. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que de conformidad con el artículo 64 del CPTSS, los autos de sustanciación no son susceptibles de recurso, razón por la cual **se rechaza de plano** el recurso de reposición interpuesto contra el auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

En otro punto, se especifica a la parte que en auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 6, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo cual, la secretaria de esta dependencia judicial remitió los oficios a las entidades financieras señaladas por la parte promotora del litigio.

Ahora bien, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A y BANCO BBVA, sin que se obre respuesta del BANCO CITIBANK –COLOMBIA al cual se le remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficio de embargo en calenda del 29 de julio de 2021 (carpeta 25 folios 1 a 20).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrese oficio nuevamente con destino a la entidad bancaria BANCO POPULAR, requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrese oficios a las cinco siguientes entidades financieras contempladas en el escrito de demanda (carpeta 1 folio 108), de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$9.967.000 m/cte.), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

Ejecutivo No. 2019-00923
Ejecutante: SARA VICTORIA BORDA
Ejecutado: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **025**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

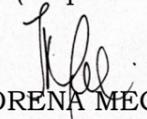
Código de verificación: **c75bd5f64e23ad968e9dd96fb688d2a6b46cf1015e40c14e28a3de65891e99f1**

Documento generado en 28/02/2022 07:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2020-00518** informando que la parte actora allega solicitud de fijación de audiencia allegando al plenario las notificaciones judiciales de que tratan el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando al plenario certificado por la empresa mensajería interrapiidísimo (carpeta 11 folios 2 a 8). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como primera medida, esta operadora judicial observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 13 de enero de hogaño, por medio del cual pretende:

“Esta notificación se llevó acabo ante la imposibilidad de notificar a la parte demandada mediante el decreto 806 de 2020, pues no se recibió ni certificación de recibido ni lectura a pesar de haber seguido el trámite y enviar la notificación al correo allegado al despacho. Por esta razón y siguiendo con lo solicitado por el despacho envió las pruebas pertinentes del envío, en el cual el despacho también fue notificado a bien pueden revisar en su correo electrónico”.

Aunado a lo anterior, entra este despacho a estudiar la solicitud presentada y los trámites de notificación que aduce la parte actora haber emitido de la siguiente manera:

MÓNICA AVELLANEDA MEJÍA	Lugar de notificación	Acuse de Recibido
Artículo 291 C.G.P	Calle 144 No. 11 A 80 Apto 403 torre 3 Conjunto Residencial Apalinos	Obra constancia de entrega por la empresa de mensajería Interrapiidísimo en calenda del 26 de agosto 2021 visible en carpeta 11 folio
Artículo 292 C.G.P	Calle 144 No. 11 A 80 Apto 403 torre 3 Conjunto Residencial Apalinos	Obra constancia de entrega por la empresa de mensajería interrapiidísimo en calenda del 08 de octubre 2021 visible en carpeta 11 folio 10
Decreto 806 de 2020	monavel@hotmail.com , se aporta al plenario remisión en calenda del 18 de febrero de 2021 (carpeta 5 folios 1 a 64)	No obra comprobante de recibo, o certificado que permita acreditar que la

		dirección electrónica no existe.
--	--	-------------------------------------

Ahora bien, en cuanto al trámite procesal, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora indica haber surtido los trámites de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, para lo cual la fijación de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y la S.S.

Corolario lo anterior, y al encontrarse agotado el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, es menester precisar por parte de esta dependencia judicial, que el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por lo normado bajo el código general de proceso aplicable por remisión analógica, de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.
(Negrilla fuera de texto).**

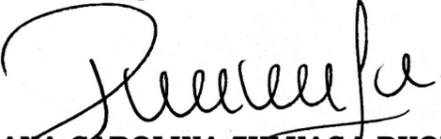
Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en el Decreto 806 del 2020 no excluye efectuar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad.

Así las cosas, evidencia este estrado judicial, que la parte actora tramita la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en calenda del 18 de febrero de 2021 a través del correo electrónico monavel@hotmail.com, sin que se allegue al plenario confirmación de recibido o comprobante que acredite que la dirección electrónica indicada como lugar de notificación judicial no existe, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020, establecido en incisos anteriores.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **NO ACEDER** a la solicitud de programación de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y la S.S presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo o comprobante que acredite que la dirección electrónica indicada como lugar de notificación judicial no existe, en concordancia con lo normado bajo el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef93d083f061926945ac47ff2ce57b59b061d1937d9647a6aa5dfc0ff44aebfd

Documento generado en 28/02/2022 07:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00139
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: PORVENIR S.A.
INSTITUTO COBOS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00139**, informando que el pasado seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por la Doctora. Lina María Camelo Díaz la cual fue designada en auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo, la curadora ad litem de la parte pasiva presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 23 folios 2 y 3).

De otro lado, el Doctor EDWAR ANDREY CORREDOR RODRÍGUEZ, allega escrito de no aceptación al cargo visible en carpeta 24 folio 1. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, es menester precisar al profesional en derecho Doctor EDWAR ANDREY CORREDOR RODRÍGUEZ, que a través de auto del seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021) se designó en calidad de Curador Ad Litem de la parte ejecutada y debido a que no fue posible que se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado, fue relevado del mismo a través de auto del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En otro punto y en relación a las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la parte ejecutada en contra el mandamiento de pago, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la parte ejecutada INSTITUTO COBOS, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00139
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INSTITUTO COBOS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5045154a7b08e94838484287b790681a719e5a6b79d41e57d9ea114100844ea**

Documento generado en 28/02/2022 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00158
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: XTREME VISUAL SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00158** informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física de la sociedad ejecutada carpeta 12 folios 2 a 48. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, entra este despacho a estudiar la los trámites de notificación que aduce la parte actora haber emitido de la siguiente manera:

XTREME VISUAL SAS	Lugar de notificación	Acuse de Recibido
Artículo 8 Decreto 806 de 2020	CR 10 NO. 180 07 AP 102 registrada como dirección física de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 30 a 35	Obra constancia de entrega por la empresa de mensajería Interrapidísimo en calenda del 10 de diciembre 2021 visible en carpeta 12 folios 4 y 8
Artículo 8 Decreto 806 de 2020	HELLO@XTREMEVISUAL.CO registrada como dirección electrónica de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 30 a 35.	No obra comprobante de recibo, o certificado que permita acreditar que la dirección electrónica no existe.

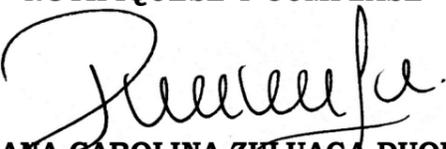
Así las cosas, evidencia este estrado judicial, que la parte actora tramita la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en calenda del 01 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico hello@xtremevisual.co, sin que se allegue al plenario confirmación de recibido o comprobante que acredite que la dirección electrónica indicada como lugar de notificación judicial no existe, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00158
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: XTREME VISUAL SAS

1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 1° de marzo de 2022 con fijación en el Estado No. 025, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

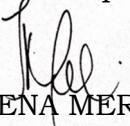
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08ff6832267875b5d9c77c1a1b6106cd0bbf150bd42e55f088254cb77d6bebd**
Documento generado en 28/02/2022 07:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00505
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PERFECTSERVICISSAS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veintisiete (27) días del mes enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00505**, informando que la parte actora constancia de entrega del trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 efectuado a la parte ejecutada (carpeta 10 folios 2 a 61). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada perfectservicessas@gmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 44 a 47; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 10 folio 4), dejándose como observación:

“Destino: perfectservicessas@gmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Diciembre de 2021 (16:32 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Diciembre de 2021 (16:32 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDADO (EMAIL CERTIFICADO de vmontoya@porvenir.com”.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00505
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PERFECTSERVICESS SAS

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **PERFECTSERVICESS S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A) MANUELA CASTELLANOS CASTILLO C.C. 1053833082 T.P. 330408	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA MANUCASTE94@GMAIL.COM
---	---

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

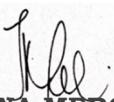
2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **PERFECTSERVICESS S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **025**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

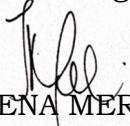
Código de verificación: **4831cab2744e5a0de76f10cddad18bdb9ec62feb345580a7f1f6304fd6dd8d86**

Documento generado en 28/02/2022 07:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00678
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: RAMPAGE PRODUCCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veintisiete (27) días del mes enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00678**, informando que la parte actora constancia de entrega del trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 efectuado a la parte ejecutada (carpetas 11 y 12 del expediente digital). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada rampageproducciones@gmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 35 a 38; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 12 folio 2), dejándose como observación:

“Destino: rampageproducciones@gmail.com

ASUNTO: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - RAMPAGE PRODUCCIONES SAS (EMAIL CERTIFICADO depaquintero@porvenir.com.co)

Fecha y hora de envío: 27 de Enero de 2022 (16:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Enero de 2022 (16:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 27 de Enero de 2022 (16:06 GMT -05:00)”.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00678
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: RAMPAGE PRODUCCIONES SAS

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **RAMPAGE PRODUCCIONES S.A.S** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

LAURA VALENTINA

FERNÁNDEZ CRUZ

C.C. 1059702894

T.P. 330413

VAL9112@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **RAMPAGE PRODUCCIONES S.A.S**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **025**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

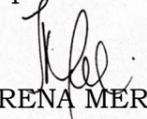
Código de verificación: **9c6171a85057a7574d94428ac7bebbd4fd66e765207da2d4fb018cde95381af4**

Documento generado en 28/02/2022 07:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00825**, informando que la parte actora allega poder conferido al Doctor GUILLERMO MUÑOZ LASSO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.300.876 de Pasto, y T.P No.263.633, en calidad de apoderado judicial de la parte EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP (carpeta 3 folio 2 a 64).

De otro lado el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder conferido (carpeta 5 folio 1). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que el Doctor GUILLERMO MUÑOZ LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.300.876 y T.P No.263.633 del C. S. de la Judicatura, a quien se le confirió poder por parte EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP, tal y como consta en documental visible en carpeta 3 folio 2 a 64, presentó renuncia al poder a al conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial teniendo en cuenta en carpeta 5 folio 1 obra comunicación de la renuncia al ejecutante este Despacho dispone aceptar la renuncia al poder conferido, advirtiéndole que se pondrá término al poder, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

En otro punto, previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante carpeta 59 folio 3, esta dependencia judicial, Dispone lo siguiente

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al Doctor GUILLERMO MUÑOZ LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.300.876 y T.P No.263.633 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP.
2. **SE REQUIERE** a la parte pasiva señor CARLOS MAURICIO TORRES LAZARO por el termino de **diez (10) días hábiles**, para que informe si ya dio

cumplimiento al pago de costas procesales proferidas en sentencia del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno., caso en el cual deberán aportar copia de su pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 1° de marzo de 2022 con fijación en el Estado No. 025, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff45c33ac45657d38a6341e15a3b06bb152e4c77ce5551b95861452f221f862e**

Documento generado en 28/02/2022 07:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00862
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: EMBAJADA DE MÉXICO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00862**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994, aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que la entidad accionada conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos

Ejecutivo No. 2021-00862
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: EMBAJADA DE MÉXICO

para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

Al tenor de las normas transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Aunado a lo anterior, la razón por la cual no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consiste en que en el documento incorporado en carpeta 1 folio 11, se

Ejecutivo No. 2021-00862
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: EMBAJADA DE MÉXICO

indicó un valor distinto por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “(...) adeuda la suma de \$2.184.070 por concepto de capital, distribuida en 4 afiliados, entre los periodos de 199811 hasta 19991” ;contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de las sumas de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS(\$2.184.070) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, junto con el pago de intereses moratorios en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.550.000); además se pone de presente al apoderado judicial de la parte actora, que si bien aduce en escrito que dentro del requerimiento fue anexó el estado de cuenta, dicha misiva no establece con exactitud el valor de los intereses moratorios; de lo cual, esta operadora judicial logra establecer para todos los efectos, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la administradora de fondo de pensiones, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma, y en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00862
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: EMBAJADA DE MÉXICO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **025**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9565e3f8cf749d07e49b7d86d84fdc244426224e55cc7cf8d6d50febed27d765**

Documento generado en 28/02/2022 07:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00910
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS S.A EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00910**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta en términos recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 3 folios 2 y 4). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte promotora del litigio en contra el auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) obrante en carpeta 2 folios 1 a 4, que negó el mandamiento de pago por cuanto la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Sobre el particular, es necesario precisar los argumentos esbozados, por la parte ejecutante bajo lo cual manifiesta, la procedencia de remisión del proceso de la referencia ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que la misma avoque el conocimiento de la liquidación de la empresa RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS S.A, en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Para resolver se anuncia de antemano, que las razones expuestas por la parte actora en el recurso, no logran desvirtuar los argumentos expuesto por esta operadora judicial bajo la decisión recurrida, pues tal como se advirtió en auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), no es posible disponer la remisión del presente proceso a un trámite concursal que no se tiene conocimiento si ha sido iniciado, pues no se acreditó que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 727 de 2014, en el sentido de que el interesado, es decir, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicite ante la Superintendencia de Sociedades la designación de un liquidador.

Finalmente, rememórese que cualquier actuación que se surta al interior de un proceso ejecutivo se encuentra viciada de nulidad, como quiera que la empresa accionada se encuentra en estado de liquidación y no podrá accederse a librar mandamiento ejecutivo en su contra.

Ejecutivo No. 2021-00910
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS S.A EN LIQUIDACIÓN

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.
2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **025**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6a71c22ff8db5c600cb3ad043bd9d243568903bb1435d5b5a91dc5bb5ca4003b**

Documento generado en 28/02/2022 07:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-00041
Ejecutante: GHER & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S
Ejecutado: YOBANI JOSE RICARDO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00041**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, de conformidad con la providencia emitida el pasado primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) allegado el presente proceso en un cuaderno con 96 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de **carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Para el caso en estudio, se trata de una demanda promovida por una persona jurídica **GHER & ASOCIADOS ABOGADOS SAS** en contra de **YOBANI JOSE RICARDO GARCÍA** a efecto de obtener el reconocimiento y pago de honorarios pactados en contrato prestación de servicios profesionales y no cancelados por la parte ejecutada.

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago de lo pactado en el contrato de prestación de servicios como honorarios promovido por la sociedad **GHER & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S** compete al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., ello por corresponder la parte ejecutante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 633 del C.C, en el cual se establece:

Proceso No. 2022-00041
Ejecutante: GHER & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S
Ejecutado: YOBANI JOSE RICARDO GARCIA

“Artículo 633. Definición de persona jurídica: *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

Aunado lo anterior, no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, de conformidad con la norma establecida, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuentra dentro de la materia de competencia de esta jurisdicción.

Por otra parte, argumenta el Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, mediante proveído del día primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (carpeta 1 folios 95 a 96) lo siguiente: *“Revisadas los anteriores documentales, observa el Despacho que en el presente caso se pretende el pago de acreencias laborales (sueldos, prestaciones sociales, aportes parafiscales, riesgos laborales, auxilios), tal y como se advierte del contrato de prestación de servicios, situación que deviene en competencia exclusiva de los jueces laborales”,* apreciación de la cual éste Despacho se aparta de manera muy respetuosa, por las razones que se han expuesto de manera precedente.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, planteará el conflicto negativo de competencia conforme a las razones expuestas, pues, de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política

Por lo anterior se dispondrá remitir el presente expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se dirima el conflicto negativo de competencias existente entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El pronunciamiento se encuentra fundado en lo dispuesto por la CSJ - Sala de Casación Civil con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz, en auto del 16 de diciembre de 2010, dentro de la radicación 11001-02-03-000-2010-02144-00, dispuso:

“Los diferendos que sobre competencia se presenten entre autoridades de distinta ‘especialidad’ dentro de la jurisdicción ordinaria, pero pertenecientes a un mismo Distrito judicial, como la que aquí concita la atención y encara a los Juzgados Veintiuno Civil del Circuito y Primero Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, le corresponde resolverlas a la Sala Mixta del respectivo Tribunal, en atención a las previsiones de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, aspecto que se ha comprobado por esta Corporación en providencias anteriores en las que se indagó por idéntica cuestión. (...)

Proceso No. 2022-00041
Ejecutante: GHER & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S
Ejecutado: YOBANI JOSE RICARDO GARCIA

El enfrentamiento negativo para conocer la presente demanda planteado entre las dos dependencias referidas, las que pertenecen a distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria, la civil y la laboral, respectivamente, pero están adscritas a un mismo 'Distrito' como lo es el de Bogotá, constituye sin lugar a dudas un conflicto de competencia. (...) Siguiendo los lineamientos previstos en el aludido precepto, le corresponde conocer y decidir esta controversia, no a esta Corporación por intermedio de la Sala Civil, sino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Mixta, por estar involucrados en ella dos Juzgados que lo integran, aunque sean de distinta especialidad".

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta, entre el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **025**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7815dc9b5b1a938f024749827eee6cd684236efc20a9d90bd52315042c4c4d7**

Documento generado en 28/02/2022 07:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>